



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA - Reservada

Número:

Referencia: Corresponde expte N° 2360-275133/2025 -- "AMAINO S.A."

AUTOS Y VISTOS: el expediente N° 2360-275133, año 2025, caratulado "**AMAINO S.A.**"

Y RESULTANDO: Que arriban a esta instancia las citadas actuaciones con motivo de la presentación efectuada por la señora Mariel Silvana Musacchio a fojas 59/61, con fecha 26 de noviembre de 2025, invocando el carácter de presidente de la firma AMAINO S.A., contra la Disposición Delegada SEATYS N° 4983 dictada el 19 de septiembre de 2025 por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), Departamento de Fiscalización Catastral (fojas 45/51).

Que, el citado acto administrativo dispone dar de baja el empadronamiento de fecha 14/07/2025, respecto del inmueble identificado catastralmente como: Circunscripción VI — Sección W — Fracción 12 — Parcela 27 A — Partida N.º 111549 del Partido de Berazategui, y determinar la siguiente valuación parcelaria con vigencia catastral al 01/01/2017: AÑO 2025: TIERRA: 10.764.720; EDIFICIO: 87.788.922; TOTAL: 98.553.642; PLANTA: Urbano Edificado (artículos 1º y 2º, respectivamente).

Que, mediante el artículo 6º se ordenó la notificación de la Disposición citada supra, al domicilio fiscal electrónico de la firma, obrando a fs 52 la "Constancia de Materialidad" de la misma, realizada con fecha 19 de septiembre de 2025.

Que, elevadas las actuaciones a esta instancia, la causa es adjudicada para su instrucción a la Vocalía de la Quinta Nominación de la Sala II a cargo de la Dra. Virginia María García, quien integra dicha Sala conjuntamente con el Dr. Federico

Carozzi, Vocal de la Cuarta Nominación y el Cr. Marcelo Darío Giampaoli, Vocal de la Sexta Nominación, de conformidad con las designaciones dispuestas por el Decreto N° 2026-39-GDEBA-GPBA, de fecha 2 de febrero de 2026, y Acuerdo Extraordinario 105 de fecha 27 de febrero de 2026.

Que atento a la Resolución que se dicta en el presente, conforme lo habilita el artículo 12 del Reglamento de Procedimiento de Tribunal Fiscal de Apelación, en virtud del principio de economía procesal y a fin de evitar dispendio de actividad jurisdiccional, no se han concretado las demás etapas procesales.

Y CONSIDERANDO: Que, previo a cualquier consideración, debe analizarse si la pieza recursiva articulada a fojas 59/61 resulta formalmente procedente.

Que, en ese sentido, el examen de los requisitos de admisibilidad constituye una operación necesariamente preliminar con respecto al análisis de fundabilidad o estimabilidad, dado que un juicio negativo sobre la concurrencia de cualquiera de los primeros descarta, sin más, la necesidad de un pronunciamiento relativo al mérito del recurso (cfr. Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Año 1975, Tº V, página 42).

Conforme doctrina de este Tribunal, *“es dable advertir que es una facultad innegable del Cuerpo revisar todo lo concerniente a la admisibilidad del recurso de apelación que legisla el código de la materia, del cual es único juez”* (en igual sentido ver sentencias del 28 de febrero de 1983 en “Cisilotto Hnos. S.A.I.C.F.I.” y del 11 de octubre de 1985 en “ESPACIO S.A.I.F.”, y Sent. de esta Sala del 03/03/05 “CONINSA S.A.” entre muchas otras), en este caso, el tiempo para la interposición del mismo, para conocer –en caso de corresponder- sobre su procedencia.

Cabe recordar que, el contenido del artículo 115 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 10.397, t.o. 2011 y modificatorias), vigente a la fecha en que fue interpuesto el referido recurso, establece en su parte pertinente que: *“Contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, que determinen gravámenes, impongan multas, liquiden intereses, rechacen repeticiones de impuestos o denieguen exenciones, el contribuyente o responsable podrá interponer dentro de los quince (15) días de notificado, en forma excluyente, uno de los siguientes recursos: a) Reconsideración... b) Apelación ante el Tribunal Fiscal (...)”*.

Que, conforme a las constancias de autos, la firma apelante fue legalmente notificada con fecha **19 de septiembre de 2025** mientras que la presentación efectuada por la señora Mariel Silvana Musacchio se ha realizado con fecha **26 de noviembre de 2025**, cuando no sólo había transcurrido el plazo de los quince (15) días establecidos legalmente para presentar algunas de las vías recursivas previstas

en el art. 115 antes citado, cuyo vencimiento operaba el día **13 de octubre de 2025**, sino también el plazo de gracia otorgado por el artículo 69 del Decreto-ley 7647/70 conforme ley 13708, comprensivo de las 4 (cuatro) primeras horas del horario de atención del día hábil inmediato posterior al día de vencimiento.

En virtud de lo expuesto, se concluye que la presentación realizada por la señora Mariel Silvana Musacchio, resulta extemporánea.

No obstante lo manifestado, y respecto a la competencia de este Tribunal para entender en el presente caso, no puede soslayarse que la pieza presentada está dirigida a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), indicando expresamente en el primer párrafo del OBJETO que: “... *vengo en legal tiempo y forma a interponer RECURSO DE RECONSIDERACIÓN...*”, calificación que reitera a lo largo de la presentación (véase 2do. párrafo del punto I: OBJETO; Punto III: “FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”; Punto VI: “PETITORIO”, entre otras citas).

En este contexto, la propia presentación de fojas 59/61 no deja margen a dudas respecto de su inequívoca voluntad de someter la cuestión a revisión mediante el Recurso de Reconsideración ante el organismo fiscal, lo que se ve reforzado no sólo por la expresa calificación efectuada en el apartado “OBJETO” y reiterada en los capítulos “III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN...” VI “PETITORIO”, sino también por la invocación —aunque improcedente— de una apelación en subsidio. Tal proceder confirma que ha optado por una de las vías recursivas previstas por la normativa vigente, la cual reviste carácter excluyente. En efecto, el artículo 115 del Código Fiscal —citado por el propio apelante— en su parte pertinente establece: “*Contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación.... el contribuyente o responsable podrá interponer ... en forma excluyente, uno de los siguientes recursos: a) Reconsideración ante la Autoridad de Aplicación. b) Apelación ante el Tribunal Fiscal (...)*” (el resaltado y subrayado me pertenecen). En consecuencia, la elección de la vía de reconsideración importa la renuncia a la alternativa recursiva, resultando jurídicamente inadmisibles intentar articular simultánea o subsidiariamente el recurso de apelación, por lo que debe tenerse por perdida dicha oportunidad procesal.-

Que, no obstante lo expuesto precedentemente, se advierte que a foja 66 el Departamento de Recursos I, dependiente de la Subgerencia de Recursos Tributarios y Catastrales, dispuso intimar a la presentante para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, comparezca en autos y manifieste en forma expresa cuál es la vía recursiva intentada —apelación o reconsideración—, bajo apercibimiento de tener por ejercido el Recurso de Apelación, en los términos del último párrafo del artículo 115 del Código Fiscal.

En tal sentido, luce agregada a foja 67 la cédula de notificación dirigida a la señora Mariel Silvana Musacchio, en su carácter de Presidenta de la firma AMAINO S.A., debidamente diligenciada.

Por su parte, a foja 68 de estos actuados, obra la presentación de la señora Gabriela Celano, en su carácter de apoderada de la firma, quien procedió a tomar vista de las actuaciones sin que, con posterioridad a dicho acto, se registrara presentación alguna por parte de la recurrente.

En consecuencia, de lo expuesto surge que, si bien la apoderada de la firma mencionada supra tomó vista de las actuaciones a foja 68, omitió ejercer oportunamente su derecho de opción por la vía recursiva. No obstante ello, la Autoridad de Aplicación ha procedido a elevar a esta instancia los presentes actuados aun encontrándose vencido el plazo legal para hacerlo, fundando tal decisión en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 115 del Código Fiscal (t.o. 2011 y modificatorias); norma que impone al Fisco la obligación de remitir las actuaciones a este Tribunal a fin de garantizar el control de legalidad ante la falta de opción expresa del administrado.

Sentado lo que antecede, y considerando que la Ley de Procedimiento Administrativo (Decreto-Ley N° 7.647/70) consagra en su artículo 74 el carácter perentorio e improrrogable de los plazos para interponer recursos, se concluye que la presentación efectuada por la señora Mariel Silvana Musacchio resulta manifiestamente extemporánea, sin entrar a considerar las cuestiones en él planteadas, extremo que así se declara.

POR ELLO, SE RESUELVE: Declarar la extemporaneidad del Recurso presentado por la señora Mariel Silvana Musacchio a fojas 59/61, invocando el carácter de presidente de la firma AMAINO S.A., contra la Disposición Delegada SEATYS N° 4983 dictada el 19 de septiembre de 2025 por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), Departamento de Fiscalización Catastral (fojas 45/51). Regístrese, notifíquese a las partes y al Fiscal de Estado en su despacho. Cumplido, devuélvase a la Autoridad de Aplicación.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-275133/25 "AMAINO S.A"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2026-19067830-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3879.-